



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220016800

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición impetrada, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el extremo ejecutado en contra del auto calendado el 22 de junio de 2022 (fl. 67), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. Antecedentes

La sociedad TRANSPORTES BERMUDEZ S.A., por medio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS ALBERTO NAISA, solicitando se librara orden de apremio por las sumas de dinero adeudadas por el extremo pasivo. Como base de ejecución allegó contrato de vinculación de vehículo de servicio público suscrito entre las partes el 14 de julio de 2016.

Mediante providencia calendada el 22 de junio de la pasada anualidad, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$8.915.436 como capital adeudado más los intereses moratorios de dicha suma, liquidados a partir del 1° de octubre de 2020 y hasta cuanto se verificara el pago total de la obligación perseguida. Igualmente, en auto de la misma data, se decretó el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-4010458 y el embargo de los dineros que el ejecutado tuviere en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier clase de depósitos en las entidades bancarias indicadas por la parte demandante.

Conforme a lo dispuesto en auto fechado el 22 de marzo del año que avanza, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación del demandado arrimada al plenario por parte del actor, por no cumplir los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en su lugar, atendiendo el memorial allegado por el demandado, se tuvo por notificado por conducta concluyente, contestando la demanda y proponiendo excepciones, así como el recurso aquí desatado, dentro de los términos legales. Posteriormente, mediante proveído del 24 de mayo hogaño, y ante la manifestación del ejecutado sobre la excesividad de las medidas cautelares decretadas, se requirió al demandante para que se manifestara al respecto y se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas y del recurso de reposición.

2. Consideraciones

Por sabido se tiene, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal de lo civil, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 430 *ibidem* señala taxativamente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En

consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

3. Caso Concreto

La censura del recurrente, ataca los requisitos formales del título ejecutivo, esgrimiendo que no se cumplen los requisitos del mismo en cuanto a la claridad, toda vez que *“en el contrato que se presenta como base de la acción, por ningún lado se asoma que el demandado se haya obligado a pagar la suma determinada de dinero (\$8.915.436.00) por concepto de capital (...); tampoco es exigible, pues “Según la cláusula vigésimo quinta del contrato, dice que pagara (sic) a la orden de transportes Bermúdez dentro de los tres días siguientes a la notificación o comunicación por prensa o radio (...) El contrato no determina, por ningún lado dicha fecha”; y frente a la expresividad, precisa que falta dicho requisito, pues “Si bien el contrato que se agrega como título ejecutivo se encuentra de manera expresa, es decir por escrito, de su lectura no se desprende que el demandado se encuentre obligado a pagar una suma determinada de dinero por diferentes conceptos, ni su fecha de exigibilidad, de ahí, que no sea ni siquiera posible determinar, ni su cuantía ni su exigibilidad, mediante otros documentos”.*

Se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Bajo los anteriores lineamientos, **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

El documento aportado como báculo de ejecución no presenta con claridad ejecutividad, lo que conlleva a carecer de exigibilidad, por cuanto en el mismo se crearon obligaciones recíprocas, sujetas a un plazo y condición, por lo que no se vislumbra una obligación pura y simple. En principio se observó las obligaciones contenidas en la cláusula vigésima quinta del contrato supeditado a las condiciones del pagare, pero las sumas adeudadas no son expresas ni debidamente relacionadas en dicho contrato.

De otro lado, iterando lo anotado en precedencia, no existe claridad en el documento pretendido como título, pues la naturaleza del mismo es contractual, de derechos y obligaciones contenidas en el clausulado para las partes, por lo tanto, ante el incumplimiento de lo allí estipulado, lo acertado es recurrir a un proceso declarativo (Verbal Sumario) en aras de dirimir el conflicto suscitado, y demostrar el referido incumplimiento endilgado al demandado, en cuanto a sustraerse de la obligación del pago de los emolumentos, que él, en calidad de propietario del automotor afiliado, tenía la obligación.

Por otra parte, si bien en la cláusula vigésima quinta del mencionado contrato para vinculación de vehículos se estipuló que, el precitado contrato tiene las características de un pagaré, la mera manifestación *per se* no puede equipararse al contenido y

requisitos de este título ejecutivo. Corolario con lo anterior, viene al caso remitirnos a lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual estatuye:

“Contenido del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”

A su vez, el artículo 621 *ibidem* precisa los requisitos generales para los títulos valores, indicando que, *además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.* (subrayado por el Despacho)

De la revisión del referido contrato, emerge diáfano que no se encuentra signado por la persona que lo crea, requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo a voces de la norma atrás aludida, que, incluso si tuviese la rúbrica de su creador, tampoco podría erigirse como título ejecutivo, pues conforme a lo anotado en líneas precedentes, adolece de los requisitos contenidos en el artículo 422 del estatuto procesal de lo civil, cuales son la claridad, la expresividad y la exigibilidad.

Basten las anteriores consideraciones para desatar la alzada propuesta por el censor y conceder las pretensiones incoadas por lo anotado anteriormente.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto atacado por las razones esgrimidas en precedencia

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

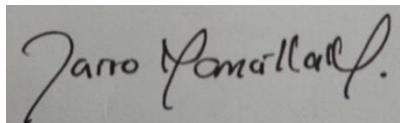
TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Librese oficio.

CUARTO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación del software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

QUINTO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante, para lo cual se señala la suma de \$445.771, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 096 de fecha 10 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA